

Asunto: se remite Juicio Electoral.

Lic. Néstor Enrique Rivera López
Secretario General de Acuerdos en Funciones,
del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.

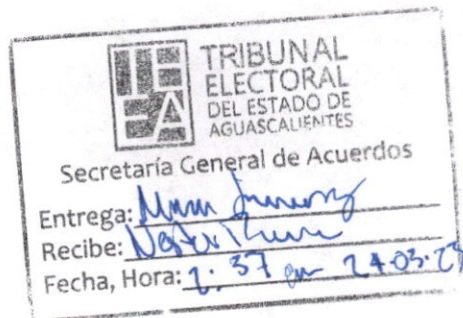
Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio Electoral presentado por la C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada, en contra de la Resolución dictada en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia dentro del expediente TEEA-PES-009/2022 dictado por este Tribunal Electoral en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realicen los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de presentación de Juicio Electoral de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, signado por la C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada.	1
X				Juicio Electoral presentado por la C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada, en contra de la Resolución dictada en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia dentro del expediente TEEA-PES-009/2022 dictado por este Tribunal Electoral en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.	8
	X			Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada	1
Total					10

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.



Lic. Mina Elizabeth Jiménez Sevilla
*Encargada de Despacho de la Unidad de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*



Asunto: Se interpone Juicio Electoral.

**Magistrados del Tribunal Electoral
del Estado de Aguascalientes,
P R E S E N T E .**

NATZIELLY TERESITA RODRÍGUEZ CALZADA, mexicana, soltera, mayor de edad, profesionista, servidora pública, acompañando a este documento mi credencial de elector para votar protestando bajo palabra de decir verdad que es copia fiel de mi documento para votar señalando como domicilio el ubicado en la calle san Miguel número 407, interior 24 de la colonia Fátima, Aguascalientes, Ags., autorizando en este acto como mi representante legal a la Lic. Cynthia Astrid Hernández García, con número de cédula profesional 2751460, quien acepta y protesta el cargo firmando al calce del documento legal, respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente recurso, con fundamento en el artículo 36, numeral 2, inciso c), 38, numeral 1, inciso g), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral interpongo Juicio Electoral en contra de los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes por la Resolución dictada en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-009/2022, dictada el 16 de marzo del 2023, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y notificada el 17 de marzo del 2023, por lo cual solicito remita el presente juicio y las constancias del expediente TEEA-PES-009/2022 a la Sala Regional Monterrey para su admisión y sustanciación.

Por lo expuesto y fundado, atentamente:

ÚNICO.- Se sirvan integrar el presente y sea remitido de manera inmediata a la Sala Regional Monterrey para su admisión y sustanciación.

Aguascalientes, Ags., a 24 de marzo del 2023.

"PROTESTO LO NECESARIO."


NATZIELLY TERESITA RODRÍGUEZ CALZADA



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de presentación de Juicio Electoral de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, signado por la C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada.	1
X				Juicio Electoral presentado por la C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada, en contra de la Resolución dictada en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia dentro del expediente TEEA-PES-009/2022 dictado por este Tribunal Electoral en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.	8
	X			Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada	1
Total					10

(0062)

Fecha: 24 de marzo de 2023.

Hora: 14:05 horas.



Lic. Mina Elizabeth Jiménez Sevilla
Encargada de Despacho de la Unidad de la
Oficialía de Partes del Órgano Jurisdiccional en
cita.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

Asunto: Se interpone Juicio Electoral.

**Magistrados de la Sala Regional Monterrey,
P R E S E N T E .**

NATZIELLY TERESITA RODRÍGUEZ CALZADA, mexicana, soltera, mayor de edad, profesionista, servidora pública, acompañando a este documento mi credencial de elector para votar protestando bajo palabra de decir verdad que es copia fiel de mi documento para votar señalando como domicilio el ubicado en la calle san Miguel número 407, la Fátima, Aguascalientes, Ags, autorizando a la licenciada Cynthia Astrid Hernández García, con número de cédula profesional 2751460 para oír y recibir toda clase de notificaciones e imponerse de actuaciones, quien acepta y protesta el cargo firmando al calce del documento legal, respetuosamente comparezco para:

EXPONER

Por medio del presente recurso, con fundamento en el artículo 36, numeral 2, inciso c), 38, numeral 1, inciso g), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral interpongo Juicio Electoral en contra de los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes por la Resolución dictada en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-009/2022, dictada el 16 de marzo del 2023, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y notificada el 17 de marzo del 2023.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9, numeral 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

a) NOMBRE DE LA PARTE ACTORA O PROMOVENTE.

NATZIELLY TERESITA RODRÍGUEZ CALZADA.

b) DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y PERSONA QUE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR.

+++, Lic. Cynthia Astrid Hernández García con número de cédula profesional 2751460.

c) PERSONERÍA.

LA MISMA QUEDA ACREDITADA EN MI CALIDAD DE CIUDADANA Y MUJER .

d) RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO, PERSONA O AUTORIDAD RESPONSABLE.

Resolución dictada en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-009/2022, dictada el 16 de marzo del 2023, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y notificada el 17 de marzo del 2023.

e) HECHOS, AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS.

HECHOS

1.- El 14 de marzo del 2022 interpose denuncia en contra de Fernando Alférez Barbosa por Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

2.-Se dictó sentencia el 30 de marzo del 2022, declarándose la existencia de la infracción relativa a Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, por lo que se impuso como sanción en los numerales 12 y 12.1 de la mencionada sentencia:

1.- Multa simbólica.

2.- Medidas de reparación integral, consistente en:

a) Garantías de no repetición.- Consistente en que el victimario deberá solicitar al IEE capacitación en materia de VPMG.

b) Medidas de restitución.- Consistente en que el C. Fernando Alférez Barbosa, deberá de abstenerse de realizar acciones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio a la víctima.

c) Garantía de satisfacción.- Se exhorta al C. Fernando Alférez Barbosa a que externé una disculpa pública, que deberá ser publicada y fijada en su red social personal.

Se apercibió que en caso de incumplir se ordenarán las medidas necesarias para su ejecución y se instruirá para su inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

3.- El 8 de marzo del 2023, interpusé escrito ante los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, a efecto de informar que el C. Fernando Alférez Barbosa incumplió con los términos de la sentencia dictada, ya que Fernando Alférez Barbosa, Secretario de Organización del Partido MORENA en Aguascalientes el **19 de julio del 2022, aproximadamente a las catorce horas**, en el domicilio ubicado en la **Avenida Luis Donald Colosio #113, fraccionamiento La Concepción**, en la comida dirigida a militantes del Partido Político de Morena, con motivo de la visita al Estado de Aguascalientes el **Secretario de Gobernación el C. ADAN AUGUSTO LOPEZ**, manifestó: **“Que está haciendo el Gobierno Federal ante una situación grave que se vivió en Aguascalientes después del cinco de junio, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales muy comprometida con su trabajo me acaba de fincar un delito y me han vinculado a proceso por señalar que la CANDIDATA DE FUERZA POR MÉXCIO, que ya sabemos a qué intereses obedece, PEDRO HACES Y COMPINCHES fui vinculado a proceso POR HABER DICHO QUE ERA LA AHIJADA DE RICARDO MONREAL me sometí a este nuevo sistema penal acusatorio, vincularme a proceso es como un vaso de agua a nadie se le niega, sin embargo hay cosas más graves en manos de la Fiscalía Especializada como la violencia generada en cada uno de los Municipios después del cinco de junio, como el rebase de gastos de campaña de más de ochenta y tres millones de pesos de la gobernadora electa y una serie de delitos en donde la sociedad de Aguascalientes está esperando que va ser el Gobierno Federal, si también ya hay vinculados a proceso relacionados con la candidata de la Alianza, por sobre el precio de las luminarias y sobre el parque Fotovoltaico, yo quiero saber señor Secretario que si hay una luz justiciera del Gobierno Federal para este hermoso valle de Aguascalientes, solicitando SE DETERMINE EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA y por ende, se inscriba en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género al c. Fernando Alférez Barbosa.”**

4.- En virtud del escrito señalado en el párrafo que antecede, los integrantes del Tribunal Electoral iniciaron un Incidente de Incumplimiento de Sentencia, por lo cual el 16 de marzo del 2023, dictaron la resolución respectiva declarándolo infundado.

Preceptos violados

Artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

AGRAVIO

La Resolución que se combate es infundada y por ende, ilegal, ya que los Integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, al emitirla no establecieron precepto legal alguno que sustente su determinación, ya que de acuerdo al artículo 16 de la Constitución Federal, debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable en el caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales o razones particulares o

causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la eficiencia del acto; sustenta lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 14 Tercera Parte, página 37, que dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable en el caso, y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales o razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la eficiencia del acto.*

En el mismo sentido, es conducente la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Noviembre de 1994, Tesis I. 4o. P. 56 P., página 450, intitulada:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.*

Bajo estas premisas, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, al declarar infundado el Incidente de Incumplimiento de Sentencia estaban obligados por Mandato Constitucional, a «**invocar**» y citar el «**precepto legal**».

En el mismo sentido, al emitir la multicitada resolución que se impugna, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes tenían como imposición Constitucional, exponer las «**razones y motivos**» por los cuáles resulta infundado el mencionado Incidente de Incumplimiento de la Sentencia, ya que consideran que los hechos señalados por la suscrita la víctima podría ser nuevamente afectada, por lo que, para detener la violación, resarcir el derecho, evitar la repetición de la infracción, ampliar el ámbito de protección a su favor y respetando la garantía de audiencia y debido proceso, reconocido por los artículos 14, de la Constitución Federal y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que ordeno dar vista de los hechos al Instituto Estatal para que instaure procedimiento especial correspondiente, ya que considera que a través del mencionado procedimiento se ejercen atribuciones correctivas e inhibitorias, y en caso de acreditarse la conducta podría traer como consecuencia la reincidencia del perpetrante y por tanto una mayor sanción, con la finalidad de alcanzar la no repetición, ya que el objetivo de las garantías de no repetición consistente en que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima

no vuelva a ocurrir, sin que hagan referencia al motivo y fundamento por el cual no se debe declarar al C. Fernando Alférez Barbosa como incumpliendo la sentencia que dictaron y como se precisó en la sentencia se **ordenen las medidas necesarias para su ejecución y se instruya su inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, remitiendo para que otro procedimiento se garantice la no repetición de un acto, sin precisar el motivo por el cuál no pueden ejecutar sus propias sentencias.

Por consiguiente; si el artículo 16, de la Constitución Federal, impone a todas las autoridades fundar y motivar sus actos y en la especie aconteció que los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes omitieron acatar los principios de fundamentación y motivación en mención; luego entonces, es incuestionable que la Resolución de 16 de marzo de 2023, dictada en el expediente número TEEA-ÉS-009/2022, es arbitraria por contravenir las garantías de legalidad y seguridad tuteladas en el precepto legal invocado *ut supra*.

Se pide que el presente procedimiento se realice con perspectiva de género en términos de lo dispuesto por el Pleno de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitieron la tesis P. XX/2015 (10a.), que se encuentra en la publicada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 22, Septiembre de 2015 Tomo I, página 235, décima época, la cual denominaron:

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

Por otro lado, los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, sostuvieron mediante la tesis IV.2o.A.38 K (10a.), que se encuentra en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro XXVI, Noviembre de 2013 Tomo 2, página 1378, décima época:

PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que en las normas jurídicas o en la actuación de las autoridades del Estado, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación de una persona por razón de género, que resulten atentatorias de la dignidad humana. Asimismo, el Estado Mexicano, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, específicamente los artículos 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1991 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", difundida en el señalado medio el 19 de enero de 1999, se advierte que adquirió, entre otros compromisos, los siguientes: a) adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; b) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre

una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquella contra todo acto de discriminación; c) condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y, d) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. Por tanto, para cumplir el mandato constitucional, así como las obligaciones contraídas por nuestro país en los instrumentos internacionales señalados, el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y escritas en un lenguaje "imparcial", y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad. Además, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas. Todo ello con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres.

f) PRUEBAS.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las constancias del expediente TEEA-PES-009/2022, tramitado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

g) NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DE PROMOVENTE.

NATZIELLY TERESITA RODRÍGUEZ CALZADA

En mérito de lo expuesto y fundado, a usted, Magistrados de la Sala Regional Monterrey, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito Juicio Electoral en contra de los Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- Al resolver el fondo de la presente controversia, se declare procedente el presente Juicio.

Aguascalientes, Ags., a 24 de marzo del 2023.

"PROTESTO LO NECESARIO."


NATZIELLY TERESITA RODRÍGUEZ CALZADA



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
RODRIGUEZ
CALZADA
NATZIELLY TERESITA

SEXO M



DOMICILIO
C SAN MIGUEL EL ALTO 407 24
COL FATIMA 20130
AGUASCALIENTES, AGS.

CLAVE DE ELECTOR RDCLNT85011632M900

CURP
ROCN850116MZSDLT01

AÑO DE REGISTRO
2003 06

FECHA DE NACIMIENTO
16/01/1985

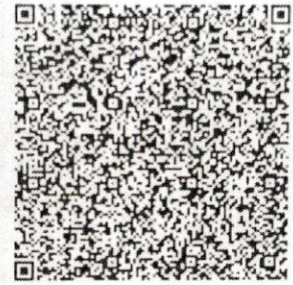
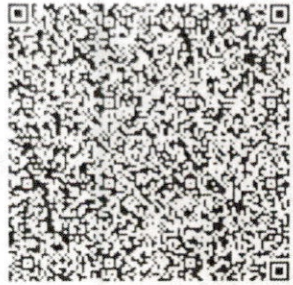
SECCIÓN
0048

VIGENCIA
2022 - 2032

NatzIELLY



ELECCIONES FEDERALES LOCALS Y EXTRAORDINARIAS



ED00594

Edmundo Jacobo Arce
EDMUNDO JACOBO ARCE
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX2364286438<<0048008285605
8501167M3212312MEX<06<<13846<4
RODRIGUEZ<CALZADA<<NATZIELLY<T